



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000042-2024-GR.LAMB/GRED [3769531 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N° 000007-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3769531 - 3], de fecha 12 de enero de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°3769531-0; con 26 folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2021, la administrada **LETICIA ELIZABETH GARCIA SANCHEZ**, dentro del plazo de Ley, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°002661-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 04 de mayo de 2020, mediante la cual declaran improcedente su petición sobre la regularización y/o reajuste de la Bonificación Personal conforme a la Remuneración Básica establecida en el D.U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales, razón de lo cual, haciendo uso de la facultad de contradicción administrativa establecido en el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); solicita se eleven los actuados al superior en grado, a fin de que se declare fundado su requerimiento.

El artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Al respecto el artículo 52° de la Ley N°24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"; sin embargo, mediante LEY N°29944, "LEY de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la presente Ley.

En su Artículo 1° del D.U. N°105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029 - Ley del Profesorado; sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: "La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847".

Además se determina que el Decreto Supremo N°196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

A través del Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre los distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96 a partir del 1 de agosto de 1997;

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000042-2024-GR.LAMB/GRED [3769531 - 4]

Mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N°276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

En cuanto al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece *“la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”*, preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: *“precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*;

En este sentido el Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19° que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*.

Como se había mencionado anteriormente la Ley N°29944, “Ley de la Reforma Magisterial” y su Reglamento aprobado por D.S. N°004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la L.R.M., teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: *“La ley se deroga sólo por otra ley”*. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

A mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la LEY N° 31953 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”*. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que *“los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”*.

Igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000042-2024-GR.LAMB/GRED [3769531 - 4]

presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesa Constitucional que establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la Directora General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que "... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10.08.2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 ...", asimismo en su numeral 3.4. precisa que "...Será procedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N°28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105-2001...";

Por último, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación formulado por la administrada **LETICIA ELIZABETH GARCIA SANCHEZ**, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N° 000007-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3769531 - 3], de fecha 12 de enero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación formulado por Doña: **LETICIA ELIZABETH GARCIA SANCHEZ**; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000042-2024-GR.LAMB/GRED [3769531 - 4]

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 18/01/2024 - 17:15:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
18-01-2024 / 14:52:17